



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00  
WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### -Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2019 00507 00-

Bogotá D. C., 11 de agosto de 2021

Da cuenta el Despacho que mediante auto que antecede se puso en conocimiento al incidentante el memorial allegado por la incidentada a través del cual informó que el medicamento "DALIMUNAB 40 MG/0,4 ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA" había sido reemplazado por el médico tratante por "TOFACITINIB 5MG tabletas" el cual se inició a partir del 30 de julio de 2021.

Frente a ello, el apoderado del actor informó que el nuevo medicamento era de tipo experimental y solo en 2 meses se podría conocer si tiene efectos secundarios, por lo que solicitó oficiar a la accionada para que informe cuáles son los efectos adversos que podría generar el medicamento "TOFACITINIB 5MG tabletas" y que si pasados los 60 días se genera reacción adversa le suministrarán de nuevo el medicamento ADALIMUMAB.

De igual manera solicitó suspender el presente proceso por el término de 60 días previo a tomarse una decisión, mientras se evalúa los efectos del nuevo medicamento.

### CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la alta Corte en materia constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 y goza de las siguientes características:

1. El incidente debe respetar el debido proceso, por lo que en este trámite se (i) debe notificar a la persona o autoridad contra quien se ejerce sobre su iniciación; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) se debe notificar la providencia que le resuelva finalmente el trámite y (iv) En caso de que sea una decisión sancionatoria, se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

2. Por tratarse de un proceso disciplinario, hay lugar a respetar las garantías que consagra el derecho sancionador, por lo que debe comprobarse la responsabilidad.
3. Subjetiva de la persona o autoridad indilgada en el incumplimiento, que se entiende como la negligencia frente a la observancia de las órdenes de tutela.
4. Su objetivo principal es lograr el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encuentra vulnerado.
5. La autoridad judicial debe verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) el alcance de la misma; (iv) constatar si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.
6. Aunque no se puede reabrir el debate de tutela que concluyó en el fallo, el juez constitucional en algunas circunstancias, puede ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de lograr la materialización de la protección que ha sido concedida.
7. En estos casos, las medidas que sean tomadas tienen como finalidad la obtención del cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden que fue impartida en la sentencia de tutela, por lo que, de considerarse necesario para lograr tal objetivo, el juez puede alterar las condiciones de modo, tiempo y «buscar la menor reducción posible de la protección concedida».

En este orden, se analizará el presente asunto con el fin de establecer si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o en su lugar, determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o, por el contrario, ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Ahora, es menester resaltar que el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2020 del 16 de marzo de 2020, se resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. En su lugar, **conceder el amparo** de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al trabajo y a la libertad de locomoción del señor Francisco Javier Martínez Elías, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y programe, para realizarse dentro de los quince (15) días siguientes, una valoración médica de la situación de salud del señor Francisco Javier Martínez Elías, en la que deberá participar su médico tratante, con el fin de determinar si se puede realizar el suministro directo de las dos inyecciones mensuales de ADALIMUMAB 40MG/0,4ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA®, al accionante o su persona autorizada.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

*Para ello, la EPS Sanitas deberá contar con la certificación del médico tratante, en la que se evalúe si el actor esta capacitado en (i) las condiciones de aplicación del medicamento, (ii) la manera de conservarlo correctamente y (iii) los cuidados especiales que debe tener en cuanto a los residuos de los desechos luego de su utilización.*

*En caso de que la decisión que se adopte por parte del médico tratante sea favorable para los intereses del accionante, la EPS Sanitas deberá autorizar la entrega del medicamento mencionado de forma directa al actor, para que él mismo se la aplique. Esto siempre bajo la supervisión y control periódico por parte de su médico tratante.*

Ahora, teniendo en cuenta que la incidentada no había dado cumplimiento, la parte actora a través de memorial solicitó iniciar el presente incidente de desacato, por ello, mediante auto del 2 de junio de 2021 se requirió por primera vez a la incidentada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

Posteriormente y después de conocer los informes de los extremos, el 25 de junio del año en curso, se requirió por segunda vez al representante legal de la incidentada para que allegara la información sobre el cumplimiento a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2020, por lo que la incidentada expuso las razones de su defensa e indicó que los responsables de cumplir el fallo eran Catherin Padilla Moreno en calidad de directora de Servicios Médicos PBS y a Ángela María Prieto Rodríguez en calidad de subgerente de gestión de la EPS Sanitas, por lo que en auto del 15 de julio se les requirió por primera vez.

Frente a ello, la incidentada a través de correo electrónico informó que el medicamento "DALIMUNAB 40 MG/0,4 ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA" había sido reemplazado por el médico tratante del actor, por "TOFACITINIB 5MG tabletas" el cual se inició a partir del 30 de julio de 2021. Por ello, mediante auto del 30 de julio se le puso en conocimiento a la parte actora lo señalado por la incidentada, quien a través de correo electrónico informó que el nuevo medicamento era de tipo experimental y solo en 2 meses se podría conocer si tiene efectos secundarios.

De igual forma, solicitó oficiar a la accionada para que informara cuáles son los efectos adversos que podría generar el medicamento "TOFACITINIB 5MG tabletas", si pasados los 60 días se genera reacción adversa le suministrarán de nuevo el medicamento ADALIMUMAB y que se suspendiera el presente proceso por el término de 60 días previo a tomarse una decisión, mientras se evalúa los efectos del nuevo medicamento.

Ahora, una vez analizadas las actuaciones dentro del presente trámite, encuentra el Despacho que la incidentada ha realizado acciones positivas para cumplir la orden dada por la Corte Constitucional, al punto de suministrar un nuevo medicamento que reemplazara el que venía aplicándose el promotor y, actualmente, no existe alguna orden médica que indique que de nuevo se deba suministrar el medicamento que venía siendo suministrado al actor, por lo que esta sede judicial se abstendrá de abrir el presente incidente de desacato.

Así las cosas, y atendiendo el criterio de esta sede judicial es claro que con la satisfacción de la orden se desdibuja un eventual actuar negligente por parte de esta incidentada que impide imponer las sanciones previstas ante el incumplimiento de la orden de tutela dado que, como se indicó ya se



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

encuentra cumplida la orden del fallo de tutela del 9 de junio de 2021, razón por la cual, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Al respecto debe aclarar el Despacho que, a pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela, sin que este mecanismo sancionatorio deba ser desbordado por el Juez Constitucional.

Finalmente se requerirá a las partes para que en el término de 2 meses informen las resultas del manejo del medicamento denominado "TOFACITINIB 5MG tabletas" a fin de establecer si continuará con ese o si nuevamente deben suministrar el medicamento "DALIMUNAB 40 MG/0,4 ML (100MG/ML) SOL INY HUMIRA".

Por lo pronto, se ordenará informar a las partes esta decisión utilizando los medios tecnológicos idóneos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de abrir el incidente de desacato solicitado por el accionante Francisco Javier Martínez Elías, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que en el término de 2 meses informen las resultas del manejo del medicamento denominado "TOFACITINIB 5MG tabletas, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Una vez comunicada la decisión a las partes y cumplida la orden anterior, se ordena **archivar** el expediente, efectuadas las anotaciones de rigor.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Laborales 3**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042ec6f6d0aa3da9bff63dc03e7c9fc7350c0375a2e0d4f369f84b677631130**

Documento generado en 11/08/2021 02:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**